



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00299-00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO	LAUREANO GALINDO AYAZO
FECHA	28 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados LAUREANO GALINDO AYAZO, al doctor ANDRES BOBADILLA SERRANO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: juridico1975@gmail.com o teléfono celular: 3003473769.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6eac95d99adb699e3c5bfa4981e96c3707c08116f3b306935b9d89d63a46e36

Documento generado en 28/06/2022 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: jkpachecob@gmail.com el día 07 de junio 2022, impulso procesal en el sentido de que sea entregada para su secuestro la motocicleta de Placas DFA-10E al liquidador en este proceso, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el expediente se pudo verificar que el asunto de la referencia corresponde a un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, lo que evidencia que por la naturaleza del mismo no es procedente dar curso a lo solicitado, por cuanto, no existe normatividad que contemple ordenar la ejecución de esta medida cautelar, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de decretar la entrega y secuestro del vehículo motocicleta de Placas DFA-10E de propiedad del demandante JUAN CARLOS PACHECO BECERRA solicitada por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818bdac61b9f52c527b5f03cd9c6b057c7b538591d5aaf8d69f7c1c2d609ab74

Documento generado en 28/06/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00153-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALCIRA MARTINEZ PEREZ
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.46 de fecha 05 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 05 de abril de la misma anualidad, hora: 13:30 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como del PAGARÉ número 711681 y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA de fecha 29 de enero de 2019, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el RUNT del vehículo dado en prenda distinguido con Placas DSQ-147, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora ALCIRA MARTINEZ PEREZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra de la señora ALCIRA MARTINEZ PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.694.247,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 711681 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 29 de enero de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 711681 y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 29 de enero de 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas DSQ-147 de propiedad de la demandada ALCIRA MARTINEZ PEREZ con C.C.32.861.998, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada ALCIRA MARTINEZ PEREZ con C.C.32.861.998. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3bb7f8c1afbb28939e99631b6449b5e02dc3a80ebb64c22e4f85caa59d2e8e

Documento generado en 28/06/2022 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00239-00
DEMANDANTE	EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA GENES CARO
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.74 de fecha 01 de junio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 08 de junio de la misma anualidad, hora: 08:16 a.m. enviada desde el correo electrónico: gmell_2@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como del PAGARÉ No.631 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO de fecha 10 de septiembre de 2018, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el RUNT del vehículo dado en prenda distinguido con Placas SXZ-986, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por la señora EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS, en contra de la señora MARIA FERNANDA GENES CARO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la señora EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS, contra de la señora MARIA FERNANDA GENES CARO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$122.000.000,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 631.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 631 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO de fecha 10 de septiembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS, al Doctor GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, identificada con la C.C.18.760.246 y T.P.73.007 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas SXZ-986 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA GENES CARO con C.C.No.1.064.976.391, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2810770fd0eccdcc4d0e1c8922de888f52d1512164fccbc373980ac16efdb6

Documento generado en 28/06/2022 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00359-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: manueljulianalzamora@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.237.257,00), capital contenido en el PAGARÉ número 655457125.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.968.354,00), intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 655457125.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 655457125, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA con C.C. 1.082.960.871**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a15837cbce58ef211bf0ca3469bc2f34831f7e6e70183cf0011bab466e88c6b

Documento generado en 28/06/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00362-00
DEMANDANTE	ALTA ORIGINADORA SAS
DEMANDADO	ROSMERY JUDITH SARMIENTO SARMIENTO
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: asaheer.notificaciones@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ALTA ORIGINADORA SAS en contra de ROSMERY JUDITH SARMIENTO SARMIENTO, se observa que:

Las pretensiones no estan presentadas con precisión y claridad; lo anterior, debido a que el concepto establecido como otros gastos no contenido en el titulo valor.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada ALTA ORIGINADORA SAS en contra de ROSMERY JUDITH SARMIENTO SARMIENTO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1962c9ce03fab1e2a275840ceaddadb4808b0475e1ee57949a84e63594042980

Documento generado en 28/06/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00363-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	ELVER IMER MARMOL MENDOZA
FECHA	28 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de ELVER IMER MARMOL MENDOZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ELVER IMER MARMOL MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$39.677.610,00), contenida en PAGARÉ número 459888229.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 459888229, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELVER IMER MARMOL MENDOZA con C.C. 1.049.534.260**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7048d1f1d09b8de138f9462b0fd4c603cd4ff00a09f65c622da50888f546b941

Documento generado en 28/06/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>